



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2023-00317-01
RADICADO INTERNO:	21.584
DEMANDANTE:	GONZALO RUIZ GARCIA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. en contra del auto interlocutorio, proferido el 18 de septiembre de 2.024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor GONZALO RUIZ GARCIA por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, solicitando que se declare que el traslado que hizo del RPM al RAIS a través de esa AFP es ineficaz. Como consecuencia pide que se condene a COLFONDOS S.A. a cancelar su vinculación y remitir al RPM lo correspondiente a todas las cotizaciones debidamente individualizadas, con la totalidad de lo que obra en su cuenta de ahorro individual incluyendo bonos pensionales, gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondos de garantías a la pensión mínima y seguro previsional. Así mismo, solicita que se ordene a COLPENSIONES una vez reciba e incorpore a su historia laboral los aportes y demás accesorios necesarios para la financiación de las prestaciones económicas a las que eventualmente tenga derecho Finalmente pidió que se condene a la parte demandada a cancelar las costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relata:

- Que nació el 10 de enero de 1964, que cuenta con 59 años y que ha cotizado 1.249 semanas, faltando por contabilizar y expedir bono pensional respecto del tiempo cotizado EDITORIAL VOLUNTAD, EDUCAR S.A. y CARVAJAL S.A.

- Que, en el mes de diciembre de 1995, se dio efectividad al traslado desde el RPMPD a la AFP COLFONDOS S.A. perteneciente a la RAIS, en razón a su inició de labores en dicha empresa bajo el argumento de lealtad empresarial.

• Que mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la demandada COLPENSIONES y mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2023 a COLFONDOS S.A; que ambas entidades negaron la solicitud de traslado de régimen.

La demandada **COLPENSIONES** en su oportunidad legal contestó la demanda al responder sobre los hechos aceptó algunos relacionados con el número de semanas cotizadas y solicitud a esa administradora para autorizar el traslado desde el RAIS; sobre los demás hechos manifestó que no le constan. Rechazó todas las pretensiones de la demanda argumentando que, las declaratorias y reconocimientos carecen de sustento jurídico y factico. Señaló que la solicitud de ineficacia del traslado no resulta procedente ya que el efectuado por el demandante goza de plena validez jurídica, además que aun si se declara la ineficacia y se trasladaran la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, debidamente indexados, se generaría una afectación al sistema pensional. Propuso como excepciones de mérito: Buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, prescripción, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir juicio de proporcionalidad y ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentra pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la innominada o genérica.

La demandada **COLFONDOS S.A.** en su oportunidad legal contestó la demanda al responder sobre los hechos manifestó que no le constan o no son ciertos. Rechazó todas las pretensiones de la demanda argumentando que, se cumplieron con todos los requisitos legales al momento de realizar el traslado libre de cualquier vicio del consentimiento y que el actor no manifestó inconformidad en la oportunidad legal, ni se le está vulnerando el derecho a una pensión. Señaló que la AFP cumplió con su deber de brindar una asesoría integral frente a las ventajas, desventajas, características, diferencias y rentabilidad de cada régimen. Propuso como excepción previa: Falta de integración del contradictorio de todos los sujetos procesales. Propuso como excepciones de mérito: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas y genéricas. Formuló llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.

Mediante Auto del 18 de septiembre de 2024, se aceptó la integración como litisconsortes necesarios a PORVENIR S.A. y a PROTECCION S.A., no obstante, se negó el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.

La demanda **PORVENIR S.A.**, en su oportunidad legal contestó la demanda al responder sobre los hechos aceptó algunos hechos relacionados con la edad del actor al momento de la demanda; al responder sobre los hechos manifestó que no le constan o no son ciertos. Rechazó todas las pretensiones de la demanda argumentando que, ni se opone ni se allana y que el demandante realizó el proceso de vinculación a esa AFP en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen, bajo su mera voluntad, exenta de cualquier apremio o engaño; que esa AFP cumplió con los deberes de información de conformidad con las exigencias legales vigentes para el momento. Indicó que si el despacho considera que hay lugar a restituir en su

totalidad los rendimientos generados en el RAIS deberá autorizar a las AFP a descontar los gastos de administración y que cualquier suma adicional configura un enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM, o el pago de lo no debido a favor de COLPENSIONES, administradora respecto de la cual la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario; que los gastos de administración descontados no financian ninguna prestación económica y se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado. Que es improcedente el traslado de los descuentos realizados con destino al pago de seguros previsionales, pues fue necesario suscribir la póliza de estos, la cual es colectiva. Que es incompatible ordenar indexación pues los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante no se han visto afectados por la inflación y han generado rendimientos. Que según la sentencia SU-107/24 de la Corte Constitucional, se debe valorar la prueba en debida forma y no trasladar únicamente la carga probatoria a los fondos privados. Planteó las excepciones de mérito de: Falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de objeto, buena fe de PORVENIR S.A., cobro de lo no debido, aceptación tácita de las condiciones de la RAIS, cumplimiento de la afiliación al régimen de ahorro individual, inexistencia de la obligación reclamada, falta de título y causa en la demandante, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

La demandada **PROTECCIÓN S.A.** en su oportunidad legal contestó la demanda manifestando a los hechos que no son ciertos o no le constan. Indicó que se opone a las pretensiones de la demandante en su contra y no se pronuncia frente a las pretendidas frente a un tercero. Señaló que dentro de las funciones de los asesores está la de dar información clara, precisa y de fondo respecto de cualquier inquietud que tengan las personas que pretendan afiliarse o que se encuentren afiliados, analizando ventajas y desventajas al realizar cambio de régimen pensional y que los asesores le suministraran información completa, veraz y oportuna respecto de las características, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, acompañados de cálculos de manera verbal de mesadas comparativas, aclarando que para la fecha no existía exigencia normativa sobre dejar por escrito la asesoría que los afiliados tiene a su disposición el portal WEB, oficinas de servicio, comunicados informativos, línea de servicio y correo electrónico donde pueden consultar información de temas que requieran asesoría. Formuló las excepciones de mérito de: Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, improcedencia de traslado de gastos de administración y primas del seguro previsional por declaratoria de ineficacia de traslado, prescripción, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración y el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, razonabilidad en la fijación de agencias en derecho y la innominada o genérica.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. en contra del auto interlocutorio proferido el 18 de septiembre de 2.024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

“QUINTO: DENEGAR el llamamiento en garantía que hace la sociedad **COLFONDOS S.A.**, respecto a las sociedades **ALLIANZ**

SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., por lo señalado anteriormente.”

2.2 Fundamento de la Decisión.

La jueza a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que entre el llamado y el llamante debe existir una relación contractual o legal para que se produzcan sus efectos, y se obligue en virtud de ese vínculo jurídico, a que el primero indemnice al segundo, el perjuicio sufrido por el llamante, resultado de la condena impuesta en la sentencia. Corresponde entonces al interesado aportar prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento y que el llamado es garante ante las pretensiones principales de la demanda.

- Concluye que es improcedente el llamamiento en garantía que se realiza frente a las aseguradoras mencionadas, en tanto las pólizas aportadas aseguran los riesgos de invalidez y sobrevivencia de manera general para los afiliados del fondo, riesgos respecto de los cuales no versan las pretensiones de esta demanda, ni tampoco garantizan aquellas el cubrimiento de la devolución de las primas pagadas por el fondo para su constitución, ni el traslado o reembolso que el fondo de pensiones deba hacer ante la administradora del régimen de prima media en el evento en que prosperaran las pretensiones.

- Señala que en la relación que existe entre el fondo de pensiones y las aseguradoras, estas últimas no son garantes de las pretensiones formuladas por la parte demandante, pues lo contratado es un seguro previsional que se activa si ocurre alguno de los siniestros amparados, en donde ninguno de aquellos corresponde con la pretensión de ineficacia del traslado de Régimen Pensional de la parte demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que como lo señala el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, evidencia la relación contractual entre las aseguradoras y Colfondos S.A., lo que ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora prenotada estaría obligada a devolver las primas pagadas por Colfondos respecto del demandante.

- Que de acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio, el contrato de seguro no producirá efecto alguno ante la falta de uno o todos de sus elementos esenciales; situación que se configuraría parcialmente respecto del contrato de seguro previsional suscrito entre las aseguradoras y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en relación con el demandante, como consecuencia de la declaratoria eventual de Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional del demandante, toda vez que se extinguiría el interés asegurable, pues lo que legitimó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a contratar el seguro previsional en favor del demandante, en calidad de asegurada, fue, precisamente, la vinculación válida efectuada al régimen de ahorro individual de la misma.

- Señala que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sólo estaba autorizada para tomar ese seguro previsional en nombre de aquellos que tenían la calidad de afiliados válidos a su respectivo fondo obligatorio de pensiones, por lo que, de concluirse que la afiliación del Demandante estuvo viciada, consecuentemente habría que determinar que a esa compañía administradora no le asistía interés asegurable para contratar un seguro previsional en favor del demandante y, por ende, a dicho seguro, respecto de ese asegurado (el demandante), le faltaría un elemento esencial (interés asegurable), situación que indefectiblemente acarrearía la ineficacia de ese negocio jurídico en relación con la cobertura del demandante y, por tanto, la devolución de la prima pagada en nombre de ella, como claramente lo preceptúa el ya mentado artículo 1137 del Código de Comercio, cuyo texto se reitera dada la trascendencia del mismo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDADA:** El apoderado judicial de COLPENSIONES indica que se atiene a lo decidido por el Despacho, teniendo de presente que el recurso de apelación fue interpuesto por COLFONDOS S.A. y escapa de la competencia de COLPENSIONES o incluso de las pretensiones que se discuten en el trámite.

El apoderado judicial de PORVENIR indica que teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. no interpuso recurso de apelación, no se efectúen condenas adicionales y se de aplicación inmediata a la sentencia SU 107 de 2024 en lo que tiene que ver con la condena al pago de gastos de administración, primas de seguro previsional a favor de COLPENSIONES y la indexación.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente: ¿Determinar si se debe declarar ineficaz el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. hizo a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial, contemplada en el Artículo 64 del C.GP:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se*

dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De tal forma que, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes. Permite que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. A su vez, el llamamiento de garantía según lo establecido en el Art 65 del C.G.P debe cumplir con los requisitos exigidos por el Art 82 del C.G.P. Referente al trámite que se le debe dar a esta figura procesal se encuentra establecida en el Art. 66 del C.G.P;

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

La jueza a quo que consideró que era improcedente el llamamiento en garantía que se realiza frente a las aseguradoras mencionadas, en tanto las pólizas aportadas aseguran los riesgos de invalidez y sobrevivencia de manera general para los afiliados del fondo, riesgos respecto de los cuales no versan las pretensiones de esta demanda, ni tampoco garantizan aquellas el cubrimiento de la devolución de las primas pagadas por el fondo para su constitución, ni el traslado o reembolso que el fondo de pensiones deba hacer ante la administradora del régimen de prima media en el evento en que prosperaran las pretensiones.

Contrario a lo anterior, el apelante manifiesta que ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencionado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora prenotada estaría obligada a devolver las primas pagadas por Colfondos S.A.

En ese orden, la Sala debe recordar que según lo contenido en el artículo 64 del C.G.P. basta con que se afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la reparación de perjuicios por las condenas patrimoniales que se le impongan en la sentencia que decide el proceso. Ello faculta para pedir que en el mismo litigio se resuelva sobre tal relación, de manera que el llamamiento en garantía deprecado hoy por COLFONDOS S.A. resulta admisible, pues basta que subjetivamente el llamante considere que le asiste derecho a ser resarcido de las eventuales condenas que se le llegaren a imponer con motivo de una decisión desfavorable, y la existencia del vínculo jurídico entre este y el llamado en virtud del objeto de la litis, tal y como lo refirió la entidad en el escrito de

llamamiento; situación distinta es que el operador judicial, al concluir en una condena, encuentre acreditada o no la responsabilidad de la indemnización invocada con tal figura.

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 65, antes mencionado se entra a estudiar si COLFONDOS S.A cumplió con las formalidades previstas, por lo que, una vez revisado el expediente digital se observa que: i) el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A. se formuló en la contestación; ii) se efectuaron de manera separada los llamamientos de las aseguradoras, identificando cada una de estas, así como los hechos que lo fundamentan y la dirección de notificación del llamante y de su apoderado; y iii) se manifestó el origen de la relación legal o contractual que se prueba con la póliza de seguro, seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, contrato de seguro previsional y acredita la existencia del mismo con el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, al ser examinados por la Sala, se concluye reunidos tanto los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. y del 65, dando lugar a admitir el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., realizado por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, considera la Sala que no le asiste razón a la a quo al declarar improcedente el llamamiento en garantía, por lo tanto, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia al respecto. Se abstendrá la Sala de imponer condena en costas al haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de septiembre de 2.024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., presentado por COLFONDOS S.A., y disponer su notificación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

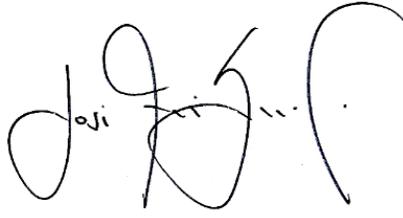
SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, según lo explicado previamente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y que se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 4 de abril de 2025.



Secretario